



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01198-00
ACCIONANTE: JHON FREDY QUINTERO GONZALEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que, el actor **JHON FREDY QUINTERO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.401.649, formuló derecho de petición ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 30 de abril del 2021 radicado No. 20216120742522 solicitando la prescripción de los comparendos sin fuerza ejecutoria Nos. 11001000000016443379 de fecha 08/31/2015 y el 11001000000013082834 de fecha 08/03/2016, por cuanto estos se encuentran caducados ya que trascurrieron más de tres años sin que la autoridad iniciara cobro coactivo.

De igual manera manifiesta que siempre ha contado con la dirección de domicilio actualizada ante la Secretaría de Tránsito donde se encuentra registrado empero, asegura que se encuentra en tiempo de ley para solicitar la prescripción ya que la entidad ha actuado de mala fe por no informársele sus derechos y al contar con vigencia los respectivos comparendos, aunado a que no se le brindó respuesta por parte de la entidad convocada.

2.- La Petición

En consecuencia de lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada: *"...decrete la PRESCRIPCIÓN del comparendo No. 11001000000016443379 de fecha 08/31/2015, No. 11001000000013082834 de fecha 08/03/2016 Porque la entidad actuó de MALA FE al mantener vigente el comparendo que están PRESCRITO a la fecha y de esta manera los comparendos se encuentran CON PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA, en los cuales se aplica la CADUCIDAD porque pasaron más de tres (3) años sin que la autoridad iniciara COBRO COACTIVO de los actos administrativos los cuales me declaraban infractor de la norma de transito me refiero a comparendo PRESCRITOS"* así como sean depurados en el sistema y le sea expedido paz y salvo de su estado de cuenta.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 2 de junio de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera expuso: “ *Verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que JHON FREDY QUINTERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1012401649 presentó derechos de petición bajo el consecutivo de entrada SDM NO. 20216120742522 del 30/4/2021....*”.

Precisó que: “*La petición contenida en el SDM: 20216120742522 del 30/4/2021, fue resulta de fondo a través del oficio de salida No. DGC-20215403412161, mediante el cual se dio a conocer la normatividad aplicable a los procesos de cobro coactivo en materia de prescripción, concluyendo que, los comparendos antes mencionados se encuentran vigentes sin afectación alguna del fenómeno prescriptivo, igualmente se rechazó la excepción de PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA*”.

Y, agregó que: “*El oficio DGC- 20215403412161, fue debidamente notificado a la dirección física suministrada en el escrito de tutela y derecho de petición (...) Igualmente, se notificaron al correo electrónico suministrado por el ciudadano en el derecho de petición*” para luego solicitar el fenómeno de hecho superado.

Por su parte, las entidades vinculadas **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “*...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nlt según el caso.*” asimismo aseguró “*...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito*”.

Y, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: “*el Consorcio Servicios Integrales para la movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación... Conforme con lo expuesto, y leída la descripción fáctica que elabora el accionante en su escrito de tutela, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del SIM, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición, y prescripción de comparendos registrados al accionante en la bases de datos, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito del lugar de donde se cometió la presunta contravención, en este caso la Secretaria Distrital de Movilidad (...)*”

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante por no haberse dado respuesta a las solicitudes presentadas ante la Secretaria accionada, además, por no decretarse la prescripción de la actuación administrativa de cobro coactivo con ocasión a las infracciones de tránsito cometidas, las cuales conllevaron a la imposición de los comparendos objetos de prescripción.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos,

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no*

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”³.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁴.*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁵*

Caso Concreto – Petición

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia los anexos allegados a la presente acción constitucional y el informe rendido por la entidad convocada al trámite, es evidente que derecho de petición radicado el día 30 de abril del 2021 bajo el numero 20216120742522, mediante el cual se solicitó la prescripción de los comparendos sin fuerza ejecutoria Nos. 11001000000016443379 de fecha 08/31/2015 y el 11001000000013082834 del 08/03/2016, le fue resuelto de fondo, de manera clara y precisa mediante la comunicación del 21 de mayo de los corrientes.

En efecto, en la referida respuesta se le puso de presente al accionante: *“...la normatividad aplicable a los procesos de cobro coactivo en materia de prescripción, concluyendo que, los comparendos antes mencionados se*

³ Sentencia T-043 de 07/02/96

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁵ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

encuentran vigentes sin afectación alguna del fenómeno prescriptivo, igualmente se rechazó la excepción de PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA”.

Precisó que: *“La petición contenida en el SDM: 20216120742522 del 30/4/2021, fue resuelta de fondo a través del oficio de salida No. DGC-20215403412161, mediante el cual se dio a conocer la normatividad aplicable a los procesos de cobro coactivo en materia de prescripción...”*

Y, agregó que: *“El oficio DGC- 20215403412161, fue debidamente notificado a la dirección física suministrada en el escrito de tutela y derecho de petición (...) Igualmente, se notificaron al correo electrónico suministrado por el ciudadano en el derecho de petición”.*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, lo referente a la normatividad aplicable para que opere el fenómeno de la prescripción en los procesos de cobro coactivo, así como también precisarle que los alegados comparendos no son viables de afectación alguna por dicho fenómeno, de paso que también rechazó la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Debido Proceso

Finalmente pasando al restante derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en la notificación a la demandada dentro del trámite administrativo adelantado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** sobre la orden de comparendos Nos. 11001000000016443379 de fecha 08/31/2015 y el 11001000000013082834 de fecha 08/03/2016, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al interior del proceso administrativo que le adelanta por infracciones a las normas de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni mucho menos para declarar la caducidad de un comparendo de tránsito, iterase, el actor cuenta con los medios idóneos ante la propia Administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan.

En efecto, tal como lo ha indicado la entidad accionada - **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción coactiva o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JHON FREDY QUINTERO GONZALEZ**, a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45145c2e69d36953beaf05e89c15e27018936e4697fb5b19df8293d9f35fedc1

Documento generado en 11/06/2021 07:19:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**